

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	228/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del abogado, nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
228/2017

EXPEDIENTE:
57/2016-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "COMERCIALIZADORA Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TRASCAR".

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **tres de abril de dos mil diecinueve.**

V I S T O S para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **228/2017**, interpuesto por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en carácter de abogado de la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** representante legal de la sociedad mercantil denominada "Comercializadora y Suministros Industriales Trascar", en contra de la sentencia de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, dentro del juicio contencioso administrativo número 57/2016 dictada por la Magistrada de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el citado Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en carácter de abogado de la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** representante legal de la sociedad mercantil denominada “Comercializadora y Suministros Industriales Trascar”, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Titular de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuyo resolutivo segundo se declaró la validez de la negativa ficta emitida por las autoridades demandadas, y que no ha lugar al pago de la cantidad de \$2´773,958.78 (Dos millones setecientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho pesos 78/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de obra extraordinaria, derivada del contrato de obra número CO-OPS-IXN-001/2011 relativo a la obra “CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD DE LA CARRETERA NANCHITAL-IXHUATLÁN DEL SURESTE, TRAMO ARROYO MEZCALIZAPA AL CENTRO SOCIAL, LUIS DONANDO COLOSIO, PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LA CABECERA MUNICIPAL.

2. En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión ante la extinta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixhuatlan del Sureste, Veracruz, y Director de Obras Públicas del citado Ayuntamiento, apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
228/2017

EXPEDIENTE:
57/2016-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "COMERCIALIZADORA Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TRASCAR".

Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho, habiendo desahogado la vista concedida como se proveyó en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

3. En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. Mereciendo señalarse, que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Peno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Ricardo Báez Rocher, como Magistrado Habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

4. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La revisionista expresa dos agravios en su recurso de revisión, en el primero combate el resultado segundo y el resolutivo segundo, por haberse declarado la validez de la negativa de las autoridades demandadas, y haber declarado improcedente el pago de la cantidad de \$2'773,958.78 (Dos millones setecientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho pesos 78/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de obra extraordinaria derivada del Contrato de Obra Pública número CO-OPS-IXN-001/2011 concerniente a la "Construcción del boulevard de la carretera Nanchital-Ixhuatlán del sureste, tramo arroyo Mezcalizapa al centro social Luis Donaldo Colosio, pavimento de concreto hidráulico y alumbrado público en la cabecera municipal...", anteponiendo que no comparte el criterio adoptado por la resolutora en el sentido de que se reunían las condiciones establecidas en el artículo 48 de la Ley de Obras Públicas del Estado, dado que éste numeral trata de celebrar un convenio adicional, lo que sí sucedió, porque a petición de la autoridad demandada se elaboró el presupuesto de obra extraordinaria, y esta por conducto del director de obras públicas, autorizó la ejecución de dichos trabajos extraordinarios, estableciendo el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Estado: "*Las estimaciones de trabajo ejecutado correspondientes a contratos en ejercicio, se formularan y autorizaran bajo responsabilidad de la dependencia o entidad*". Habiendo acreditado tanto los trabajos autorizados, como la bitácora de obra exhibida en autos que describe la ejecución de dicha obra extraordinaria, además que dos dictámenes periciales, el presentado y el del perito tercero en discordia, coinciden en que la obra extraordinaria se ejecutó, misma que no estaba prevista en el Contrato original, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas en cita, se le deben pagar los trabajos en ejecución del contrato inicialmente formalizado. Lo que además se comprueba con la inspección ocular.

En su segundo agravio aduce en lo elemental, que el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Ixhuatlán del



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
228/2017

EXPEDIENTE:
57/2016-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "COMERCIALIZADORA Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TRASCAR".

Sureste, Veracruz, no acreditó su personalidad en el juicio de nulidad, violando lo dispuesto por los artículos 4, 5, y 282 de la Ley Procesal de la Materia, al no acreditar su personería con los documentos apropiados para tal efecto, siendo un requisito indispensable en la contienda.

TERCERO. Por cuestión de orden, se examinará primeramente el agravio segundo relativo a la falta de personalidad del Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En este sentido, al revisarse la totalidad de las constancias procesales que integran el expediente, podemos advertir que al dar contestación a la ampliación de demanda, el Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz no justificó su personalidad con documento idóneo, lo cual pasó inadvertido la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el acuerdo¹ admisorio de la ampliación a la contestación de demanda de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, lo que sí fue visto en la sentencia combatida de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, al señalarse en la página siete de la misma, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 302 fracción II del Código de la Materia la parte demandada solo esta obligada a acreditar su personería cuando el demandado sea un particular y no promueva en nombre propio.

¹ Consultable de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y cuatro

Sin embargo, lo que se hace patente, es que el revisionista no impugnó en su oportunidad el aludido acuerdo ² admisorio de la ampliación a la contestación de demanda de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, ya que si bien no procedía el recurso de reclamación, su reclamó debió realizarse a través del juicio de amparo indirecto, sin que esto haya acontecido. Virtud por la cual, este agravio es fundado pero ineficaz para el fin propuesto. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

“PERSONALIDAD, REGLA PARA EL EXAMEN DE LA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Es cierto que las cuestiones de orden público, como lo es la personalidad de quien comparece a juicio, deben analizarse oficiosamente por el órgano jurisdiccional, pero ello atañe al de primer grado, y al resolver en definitiva la contienda, no así cuando se suscita controversia expresa durante el juicio, como ocurre en el caso en que se plantea la excepción dilatoria de falta de personalidad; porque entonces debe resolverse ésta conforme a los puntos discutidos por las partes, ***por lo que en la litis dealzada menos puede abordarse tal controversia fuera de los puntos que la integraron, pues además de que ello rebasa las reglas de la apelación de litis cerrada, el problema de la personalidad deja de ser, en este caso, de orden público, pasando al ámbito del interés privado de la parte a quien pueda afectar la resolución relativa, por lo que incumbirá a ésta la impugnación correspondiente, en la especie, mediante el recurso de apelación; recurso que tendrá que sujetarse a las reglas conducentes, previstas en la jurisprudencia visible con el número 58, publicada en la página 39, del Tomo IV, del más reciente Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "APELACIÓN, MATERIA DE LA.- En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia."***, y dentro del campo de discusión de la litis de origen”.

Ahora, al atender el primer agravio tenemos que, en la sentencia combatida ciertamente, la Magistrada A quo, respecto a la negativa ficta al escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dirigido al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixhuatlán, Veracruz, (en el cual solicitó el cumplimiento al contrato de obra pública⁴ identificado con el número CO-OPS-IXN-001/2011 y como

² Consultable de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y cuatro

³ Registro: 190121. Época: Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Página: 1644, Tesis: III.1o.C. J/24, Materia(s): Civil.

⁴ Consultable de fojas once a dieciocho



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
228/2017

EXPEDIENTE:
57/2016-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "COMERCIALIZADORA Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TRASCAR".

consecuencia el pago de la cantidad de dos millones setecientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho pesos 78/100 Moneda Nacional), señaló que la autoridad demandada generó dicha contestación en fecha posterior al escrito de demanda de nulidad (*datado en veinte de junio de dos mil dieciséis*), emitiéndose la correspondiente respuesta expresa en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, y que debido a que ésta respuesta fue ulterior a la demanda, se configuró la negativa ficta. Refiriendo la juzgadora, que en ampliación de demanda el accionante expresó, que de acuerdo al contenido de la cláusula sexta del contrato de obra de referencia, se encontraba facultado para autorizar modificaciones durante la ejecución de la obra contratada, dando lugar a la modificación del contrato y a contratación de obra extraordinaria, solicitando por este motivo la nulidad de la bitácora de obra ofertada por la autoridad, por encontrarse "prefabricada y amañada", al no coincidir físicamente con los trabajos realizados en la obra y obra extraordinaria.

Distinguiendo la juzgadora que la litis a resolver consistía, en *"determinar si la autoridad al realizar su negativa expresa al contestar la demanda expuso los fundamentos y motivos para sustentar la validez de la negativa ficta configurada a la petición formulada por la demandante"*. Determinando que la negativa de la autoridad municipal demandada al pago del monto alegado por la actora es fundada y suficiente para declarar la validez en la contestación de la autoridad, quien respondió: *"Cuando un contratante por propia decisión y bajo su responsabilidad realiza una OBRA ADICIONAL que no sea pactada o convenida con la persona correcta para tales efectos quedará relevado de toda responsabilidad, como en el presente caso que nos ocupa, ya que el DIRECTOR*

DE OBRAS PÚBLICAS NO ESTÁ DEBIDAMENTE AUTORIZADO para convenir por su parte a nombre del H. Ayuntamiento DE IXHUATLÁN DEL SURESTE, VERACRUZ.- por ende cualquier complicación derivada de tal autorización que haya dado a la obra adicional, no se puede imputar, ni se debe imputar ni a mi mandante, ya que se desconoce el manejo o convenio a que hayan llegado o convenido los distintos "NUEVOS CONTRATANTES"; así como que: "LA EMPRESA... QUIERE SORPRENDER LA BUENA FE DE SU SEÑORÍA AL PRESENTAR EVIDENTEMENTE DOCUMENTACIÓN ALTERADA ES DECIR FALSA PARA OBTENER COBRO DE LO INDEBIDO CON EL ÚNICO FIN DE BENEFICIARSE DE MANERA DOLOSA Y FRAUDULENTO DE UN COBRO QUE MI REPRESENTADA JAMÁS PACTO MEDIANTE CONTRATO O CONVENIO ALGUNO, ES DECIR QUE JAMÁS SE REALIZÓ UNA AMPLIACIÓN DE OBRA EXTRAORDINARIA, PORQUE NO EXISTE REGISTRO ALGUNO NI ANOTACIONES EN LA BITACORA DE SUPERVISIÓN DE OBRAS... CON LO QUE SI SE CUENTA SON PRECISAMENTE LAS FACTURAS DE COBRO DE LA EMPRESA HACIA MI REPRESENTADA POR LA CANTIDAD POR LA QUE SE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE OBRA TOTALMENTE PAGADA SIN NINGÚN ADEUDO PENDIENTE DE CUBRIR POR ALGÚN CONCEPTO DE AMPLIACIÓN DE OBRA". Agregando que el Síndico Único desconoce la existencia de convenio o contrato de obra adicional, y de existir algún convenio es nulo porque se habría realizado entre personas que no tienen facultades para autorizar modificaciones al proyecto inicial de obra.

Advertido lo anterior, la resolutora mencionó que se encuentra comprobado en autos la existencia del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado celebrado el día ocho de abril del año dos mil once, identificado con el número CO-OPS-IXN-001/2011, con el objeto de realizarse la construcción del "Boulevard de la carretera Nanchital-Ixhuatlán del Sureste, tramo arroyo Mezcalizapa al centro social Luis Donald Colosio", señalando que de haberse pactado una obra extraordinaria las partes debían apegarse a las cláusulas Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta del Contrato, en las que acordaron someterse a la Ley de Obras Públicas del Estado, indicando que la Ley en mención en su artículo 48 prevé, que las dependencias o entidades podrán modificar los contratos de obra pública siempre y cuando exista causa justificada y dichas modificaciones no rebasen el quince por ciento del monto original pactado, debiendo celebrarse un convenio adicional entre las partes respecto a las nuevas condiciones del proyecto, el cual debía ser



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
228/2017

EXPEDIENTE:
57/2016-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "COMERCIALIZADORA Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TRASCAR".

autorizado por el Titular de la dependencia o entidad, requisito legal que el legislativo del Estado antepuso como condición para no causar algún daño patrimonial a la Hacienda Estatal o Municipal. Sosteniendo que el Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz no estaba facultado para convenir en representación del Ayuntamiento la aprobación y modificación de la obra y de su presupuesto. Razonando que si el monto de la obra fue por un total de \$10,005,524.00 (Diez millones cinco mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), *"para que la obra extraordinaria no tuviera que cumplir con la formalidad de ser convenida en un nuevo documento previamente avalado por las autoridades enunciadas en el párrafo precedente, debió ser menor al 15%, es decir, menor de \$1,500,828.60 (Un Millón Quinientos Mil Ochocientos Veintiocho Pesos 60/100 M.,N., bajo esta premisa, si la cantidad autorizada en los volúmenes de precios de obra extraordinaria que se ven en el oficio notificado a la demandante de dieciséis de enero del año dos mil doce, fue por un monto total de \$2,085,532.91 (Dos Millones Ochenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos 91/100 M.N.), es inconcuso que dicha obra extraordinaria se debió autorizar mediante convenio adicional signado por el Presidente Municipal y Síndico Único del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, como se hiciera con el contrato original de la obra; máxime que el monto que alega adeudado la demandante es por \$2,773,958.78 (Dos Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Ocho pesos 78/100 M.N.)"*.

A sabiendas de lo anterior, de una recta interpretación del artículo 48 de la Ley Número 100 de Obras Públicas del Estado que regía en la época de la celebración del Contrato de Obra Pública en comentario, se colige que para efectos de modificar los contratos de obras públicas, se deben celebrar convenios (siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente no rebasen el 15% del monto o del plazo pactado en el contrato, ni impliquen variaciones

sustanciales al proyecto original), más en su segundo párrafo aclara que en caso de que las modificaciones excedan el porcentaje indicado, se debería celebrar un “*convenio adicional*”. Sin que en la especie, se haya celebrado ni uno ni otro tipo de convenio.

Por ende, si no existe cláusula en el Contrato de Obra Pública que nos ocupa, forzosamente el Contratista debía regirse por lo dispuesto en el antedicho numeral 48, y siendo mayor la diferencia de pago al 15% del monto de pago contractual, a \$1,500,828.60 pesos 60/100 Moneda Nacional (Un millón quinientos mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 Moneda Nacional), esto pone de relieve que se debió haber celebrado el convenio adicional ahí previsto, para efectos de atender el reclamo de pago. Y no solo ello, se encuentra contemplado en este numeral en el párrafo tercero, que el titular de la Dependencia o Entidad informará a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación, debiendo agregar el soporte técnico.

En otras palabras, la factibilidad del pago reclamado dependía de la concreción del convenio adicional, mismo que no se llevó a cabo, o por lo menos esté no fue aportado en el sumario. Pues como bien se dijo en la sentencia combatida a fojas veintinueve, la cantidad autorizada en los volúmenes de precios de obra extraordinaria detallados en el oficio⁵ de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, por el monto total de \$2,085,532.91 (Dos millones ochenta y cinco mil quinientos treinta y dos pesos 91/100 Moneda Nacional), debió haber sido formalizada a través de convenio, sin que baste una simple autorización del Director de Obras Públicas de ese municipio, para estimarse aprobada la modificación del Contrato por concepto de obra extraordinaria, lo cual es exigido por la Ley. Lo cual no se convalida con las pruebas periciales ni la inspección ocular mencionada por la revisionista.

⁵ Consultable a fojas treinta y siete



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
228/2017

EXPEDIENTE:
57/2016-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "COMERCIALIZADORA Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TRASCAR".

Desprendiéndose del aludido numeral, que si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 30 de la presente Ley. Este convenio adicional deberá ser autorizado por el titular de la Dependencia o Entidad. Además, dichas modificaciones no podrán en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convertirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

Por otro lado, resulta inaplicable el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas vigente en la época de los hechos, dado que la empresa demandante no hizo valer durante la vigencia del Contrato de Obra Pública en análisis, lo ahí previsto, ello en razón de que solo durante ese lapso de tiempo el contratista se encontraba en condiciones de solicitar a la Comisión Consultiva de Obras Públicas el análisis correspondiente del aumento o reducción procedente, de existir circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, o ineptitud de cualquiera de las partes determinen un aumento o reducción en un cinco por ciento o más de los costos de los trabajos aún no ejecutados; virtud por la cual, atendiendo la fecha del recurso de revisión interpuesta por ésta es inconcuso que se encuentra desfasada, debido a que la exigencia de éste derecho debe realizarse durante el lapso de tiempo que dure el contrato. Sin que obste, que en la cláusula vigésima tercera del Contrato de Obra Pública cuyo incumplimiento contractual se demanda,

se haya estipulado: “Los trabajos extraordinarios no incluidos en este contrato serán solicitados a “El Contratista” por “El Municipio” asentándolo en la “Bitácora de Obra”, y a partir de la fecha en que se asiente, “El Contratista” dispone de 5 (cinco) días hábiles para presentar el costo de dichos trabajos, considerando lo establecido en el Procedimiento de Ajuste de Costos estipulados en la Cláusula Tercera y en la normatividad que al respecto exista. “El Municipio” comunicará a “El Contratista” la autorización para iniciar los trabajos extraordinarios asentándolo en la “Bitácora de Obra”, pues como ya se vio no se llevó a cabo el Convenio adicional ni se dio a conocer a la Secretaría de Finanzas y Planeación las modificaciones del Contrato. Razones suficientes para desestimar por **infundado** el primero de los agravios planteados por la empresa revisionista por conducto del abogado.

Así las cosas, debido a que resultó por un lado fundado pero ineficaz el agravio segundo, e infundado el primero de ellos, se **confirma** la sentencia combatida con fundamento en los artículos 344 fracción II, 345, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado. Criterio fortalecido con, la tesis jurisprudencial⁶ de rubro y texto, siguientes:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

⁶ Registro: 2016318. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Página: 1284, Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.), Materia(s): Administrativa.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
228/2017

EXPEDIENTE:
57/2016-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "COMERCIALIZADORA Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TRASCAR".

I. Se **CONFIRMA** la sentencia combatida de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con apoyo en los artículos 344 fracción II, 345 y 347 del Código de la materia, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente el Magistrado Habilitado RICARDO BÁEZ ROCHER en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, y por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
228/2017

EXPEDIENTE:
57/2016-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "COMERCIALIZADORA Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TRASCAR".

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos